

SUP-RAP-271/2021

Recurrente: Movimiento Ciudadano.
Responsable: CG del INE.

Tema: Sanciones relacionadas con los reportes de ingresos y gastos de campaña.

Hechos

Proceso Electoral

El siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLE de Campeche declaró el inicio del proceso electoral ordinario en esa entidad para la elección de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas locales.

Fiscalización

El veintitrés de julio el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la que impuso a Movimiento Ciudadano, diversas sanciones relacionadas con los reportes de ingresos y gastos de campaña.

Recurso de Apelación

En contra de esta resolución, el partido presentó recurso de apelación

Agravios

El partido apelante cuestiona, a) las conclusiones 3_C1_CA y 3_C5_CA al considerar que la responsable no valoró las manifestaciones hechas al responder el oficio de errores y omisiones, así como el costo de subvaluación es indebido, b) 3_C2_CA, 3_C6_CA al considerar que la responsable no valoró las manifestaciones hechas y la documentación entregada al responder el oficio de errores y omisiones y c) la conclusión 3_C2BIS_CA al considerar que se vulneró su garantía de audiencia, porque la responsable no informó de la irregularidad en el oficio de errores y omisiones, al nunca requerirle presentar el comprobante de pago realizado al proveedor, así como la desproporcionalidad de la multa ya que el contrato abarca mas redes de las observadas.

Respuesta

A. Subvaluación de egresos. (Conclusiones 3_C1_CA y 3_C5_CA)

Se considera que los conceptos de agravio son **infundados**, porque la autoridad responsable sí valoró lo manifestado por el recurrente y la determinación del monto subvaluado se hizo conforme a la matriz de precios. Lo anterior es así, porque contrariamente a lo que sostiene el actor, la responsable sí valoró las manifestaciones hechas al responder el oficio de errores y omisiones, sin embargo, consideró que, para la determinación del monto de subvaluación, el elemento objetivo a considerar sería la matriz de precios.

Asimismo, respecto a que la autoridad no valoró otros costos existentes en la propia matriz de precios, **no asiste razón** al actor, porque la responsable razonó que en el caso concreto aplicaría "el valor más alto" de la matriz de precios, entendido como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros.

B. Egresos no reportados. (Conclusiones 3_C2_CA y 3_C6_CA)

Se considera que los agravios son **Inoperantes**, porque los planteamientos y observaciones que afirma no se atendieron por la responsable, realmente no se realizaron al dar contestación al oficio de errores y omisiones, ya que en ese momento nada dijo respecto las muestras estuvieran en algún soporte distinto, por lo que se trata de argumentación novedosa.

Respecto del argumento en el que sostiene que al responder el oficio de errores y omisiones manifestó que los promocionales señalados se trataban de publicidad genérica y que no benefició a candidato alguno, no le asiste razón, porque la responsable sostuvo que el video publicado es catalogado como publicidad genérica debido a que en el contenido del mismo no se observa el nombre o imagen pública de algún candidato en específico, sin embargo, en el video mencionado se localiza la leyenda "Vota Movimiento Ciudadano" lo cual causa un beneficio para todos candidatos; por tal razón, la observación no quedó atendida, sin que el apelante controvierta en modo alguno esa consideración.

C. Egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con o sin intermediario. (Conclusión 3_C2BIS_CA)
Lo alegado por el apelante es **infundado**, pues la autoridad la responsable sí cumplió la garantía de audiencia, porque en el oficio de errores y omisiones detalló de manera clara y precisa la omisión de exhibir documentación comprobatoria, sin que el apelante cumpliera tal requerimiento de forma completa; pues En la especie, se aprecia que, el recurrente fue requerido y tuvo la oportunidad de hacer observaciones al oficio de errores y omisiones, sin embargo, solamente informó que los promocionales que no informó sí estaban reportados, pero omitió anexar los comprobantes entre el intermediario y Facebook, lo cual implica la obstaculización de la fiscalización.

Se considera **inoperante** lo alegado respecto de que la resolución impugnada es incongruente, porque en otro apartado se sostuvo un criterio distinto respecto a un caso similar, pues no combate por vicios propios la conclusión que se analiza.

Conclusión: Al ser infundados e inoperantes los agravios planteados lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-271/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma en la parte controvertida la resolución INE/CG1328/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuestionada por **Movimiento Ciudadano** relacionada con la fiscalización de la campaña a la **gubernatura de Campeche**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. MÉTODO DE ESTUDIO	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
A. Subvaluación de egresos. (Conclusiones 3_C1_CA y 3_C5_CA).....	5
B. Egresos no reportados. (Conclusiones 3_C2_CA y 3_C6_CA).....	11
C. Egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con o sin intermediario. (Conclusión 3_C2BIS_CA).....	17
VII. CONCLUSIÓN	24
VIII. RESUELVE	25

GLOSARIO

Actor, apelante o MC:	Movimiento Ciudadano.
CG del INE o responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche
Dictamen consolidado:	
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1328/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios e Isaías Trejo Sánchez. Colaboró: Pablo Roberto Sharpe Calzada

Sala Superior:	en el dictamen consolidado. En particular las conclusiones 3_C1_CA, 3_C5_CA, 3_C2_CA, 3_C6_CA y 3_C2BIS_CA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidades de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Campeche para la elección de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas locales.

2. Fiscalización de campañas. El veintitrés de julio³ el CG del INE emitió la resolución impugnada⁴ en la que impuso a MC, diversas sanciones relacionadas con los reportes de ingresos y gastos de campaña.

3. Recurso de apelación. El veintisiete de julio, MC interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución antes señalada.

4. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-271/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ Si bien la sesión dio inicio el veintidós de julio, la resolución impugnada se aprobó en la madrugada del veintitrés de julio.

⁴ INE/CG1328/2021



Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁵, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Campeche, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local relativos a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie, por lo que esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

Se precisa que si bien en una conclusión⁶ se valoran aspectos de las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y gubernatura, esta Sala Superior es competente, porque no se puede dividir la continencia de la causa, toda vez las irregularidades son analizadas de forma conjunta por la responsable en una misma conclusión.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ En la conclusión **3_C6_CA**, se analiza propaganda de tres elecciones y se sostiene de manera conjunta que MC omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el acto impugnado se emitió el veintitrés de julio y la demanda se presentó el veintisiete siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

⁸ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

⁹ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.



5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. MÉTODO DE ESTUDIO

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el partido apelante cuestiona, de manera directa y específica, las conclusiones 3_C2_CA, 3_C6_CA, 3_C1_CA, 3_C5_CA y 3_C2BIS_CA del Dictamen Consolidado, de las que derivaron las sanciones que cuestiona en el medio de impugnación que se analiza.

En ese sentido, para efecto de claridad y orden, en la presente resolución se abordará el estudio de los agravios planteados por el recurrente en apartados temáticos, pues las dos primeras conclusiones versan sobre subvaluación de egresos; la tres y la cuatro son referentes a egresos no reportados y la última conclusión impugnada se refiere a egresos no reportados por propaganda contratada en internet.

Así, el análisis de los conceptos de agravio se hará conforme a los conceptos de agravio expresados por el actor, lo que implica la agrupación de conclusiones.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

A. Subvaluación de egresos. (Conclusiones 3_C1_CA y 3_C5_CA)

1. Consideraciones de la resolución impugnada:

En el apartado a), del considerando 28.3 de la resolución impugnada se sancionó a MC por reportar egresos de forma subvaluada, en los términos siguientes:

Conducta	Elección	Sanción
----------	----------	---------

SUP-RAP-271/2021

Conducta	Elección	Sanción
3_C1_CA El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$25,123.20	Gubernatura ¹⁰	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$ \$50,246.40 ¹¹
3_C5_CA El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$679.80	Gubernatura ¹²	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$1,359.60 ¹³

El INE tuvo por acreditado el reporte de egresos de forma subvaluada respecto de la renta de un vehículo¹⁴, así como también de una botarga de águila¹⁵.

Por tanto, determinó que MC reportó egresos de forma subvaluada.

2. Planteamiento del recurrente.

- a) La responsable no valoró las manifestaciones hechas al responder el oficio de errores y omisiones respecto al indebido procedimiento de determinación de subvaluación ni examinó las cotizaciones presentadas.
- b) La fijación del costo de subvaluación es indebido, porque en la determinación del costo de renta de la camioneta se tomó una referencia con características distintas y en cuanto a la botarga, la autoridad no motiva porqué eligió un producto de la matriz de precios, siendo que existían otros de menor costo en ese documento.

3. Decisión.

¹⁰ Como se aprecia del ID 3 del respectivo Dictamen Consolidado.

¹¹ Monto equivalente al 200% sobre el monto involucrado de \$25,123.20

¹² Como se aprecia del ID 30 del respectivo Dictamen Consolidado.

¹³ Monto equivalente al 200% sobre el monto involucrado de \$679.80

¹⁴ Chevrolet Cheyenne, doble cabina, high country 4x4 modelo 2021, color blanco, serie 3GCUY9ELOMG224940, como se expone en el ID 5 del Dictamen Consolidado, que corresponde a la conclusión controvertida

¹⁵ Así lo expone en el ID 30 del Dictamen Consolidado, que corresponde a la conclusión controvertida.



Los conceptos de agravio son **infundados**, porque la autoridad responsable sí valoró lo manifestado por el recurrente y la determinación del monto subvaluado se hizo conforme a la matriz de precios.

Justificación.

La determinación de gastos subvaluados prevista en el reglamento de fiscalización establece que la autoridad fiscalizadora deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación¹⁶.

También establece que deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación; la fecha y condiciones de pago; las garantías, las características específicas de los bienes o servicios; el volumen de la operación y la ubicación geográfica¹⁷; en caso de que prevalezca la subvaluación notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la UTF¹⁸.

Asimismo, señala que si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la UTF, se procederá a su sanción.¹⁹

4. Caso concreto

Las observaciones de la responsable en los oficios de errores y omisiones, que originó las conclusiones sancionatorias controvertidas, consistieron en afirmar que el sujeto obligado —el apelante— reportó egresos de manera subvaluada.

¹⁶ Artículo 28, apartado 1, inciso a)

¹⁷ Artículo 28, apartado 1, inciso b)

¹⁸ Artículo 28, apartado 1, inciso c).

¹⁹ Artículo 28, apartado 1, inciso d).

SUP-RAP-271/2021

La observación que dio origen a la conclusión **3_C1_CA** fue la siguiente:

3. *Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó una factura por la adquisición de bienes, que se encuentran en el supuesto de un gasto subvaluado, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Póliza		
				Referencia Contable	Concepto	Importe
1	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	PN1-DR-18/04-21	Renta de vehículo	\$30,000.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 del RF.

Al respecto el apelante respondió, esencialmente, lo siguiente:

- La factura acredita el arrendamiento de un vehículo no una adquisición.
- Al determinar que se trata de un gasto por adquisición y no por arrendamiento la autoridad no señaló, entre otras, las características específicas de los bienes o servicios.
- La autoridad no señaló las razones por las cuales considera que el gasto se encuentra en el supuesto de subvaluación por lo que resulta inválida la observación.
- Adjuntó documentación que acredita el costo del arrendamiento del vehículo, así como dos cotizaciones para acreditar que el vehículo se encuentra dentro de los valores del mercado.

Una vez valorada la respuesta, **la responsable consideró que el registro se encontraba en el supuesto de un gasto subvaluado** toda vez que las características del vehículo en relación al costo de la renta por una duración de sesenta y seis días, como lo establece el contrato, equivalían a una renta por día de \$454.54 lo que la llevó a concluir la subvaluación del mismo.



Hecho lo anterior determinó **con base en la matriz de precios** que, conforme los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores, los que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, para tomar como base para la determinación del costo fue la siguiente:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
113605	RENTA DE UNIDAD CHRYSLER RAM 1500 2014 GRIS PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA	Días	1	\$835.20	\$835.20

Ahora, la observación que dio origen a la conclusión **3_C5_CA** fue la siguiente:

6. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó una factura por la adquisición de bienes, que se encuentran en el supuesto de un gasto subvaluado, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Póliza		
				Referencia Contable	Concepto	Importe
1	74015	Concentradora	Concentradora	PN1-DR-136/04-21	Registro contable de la aportación en especie de simpatizante de renta de botarga de águila.	\$457.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 del RF.

En sus respuestas, el apelante manifestó esencialmente que:

- No se trató de una adquisición de bienes sino de una aportación en especie de un simpatizante de renta de una botarga de águila.
- Al determinar que se trata de un gasto por adquisición y no por arrendamiento la autoridad no señaló, entre otras, las características específicas de los bienes o servicios.
- La autoridad omitió precisar las razones por las cuales consideró que la aportación en especie de la botarga se encuentra en un supuesto de gasto subvaluado por lo que resulta inválida la observación.

SUP-RAP-271/2021

- Adjuntó documentación relativa a dos cotizaciones para acreditar que la renta de la botarga se encuentra dentro de los valores del mercado.

Una vez valorada la respuesta, la responsable consideró que el sujeto obligado registró²⁰ un gasto por concepto de aportación en especie de simpatizante consistente en la renta de botarga de Águila²¹, sin embargo, omitió registrar correctamente el valor de la renta por el uso de la botarga.

Hecho lo anterior determinó que, **con base en la matriz de precios**, conforme a las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo la siguiente:

ID de la matriz o del RNP	Entidad	Proveedor	Comprobante o folio del RNP	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA	Costo unitario con IVA
137776	Sonora	GRUPO ARPADINA S A P I DE CV	201804091 262835	BOTARGA HORMIGA	Servicio	\$1,136.80	\$1,136.80

Por lo anterior, determinó sancionarlo por reportar egresos subvaluados.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo que sostiene el actor, la responsable sí valoró las manifestaciones hechas al responder el oficio de errores y omisiones, sin embargo, consideró que, para la determinación del monto de subvaluación, el elemento objetivo a considerar sería la **matriz de precios**.

Ahora bien, respecto a que la autoridad no valoró otros costos existentes en la propia matriz de precios, **no asiste razón al actor**, porque la responsable razonó que en el caso concreto aplicaría “el valor más alto” de la matriz de precios, entendido como el “valor razonable”, el cual es

²⁰ En la póliza PN1-DR136/05-21.

²¹ Con el folio de recibo RSES-CI-CAMP-140



resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros.

La responsable sostuvo que ese criterio aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese sentido, la autoridad responsable razonó que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

La anterior argumentación no es controvertida en modo alguno por el apelante, sino que se constriñe a afirmar que la autoridad debió valorar costos más bajos, pero no combate el razonamiento de la responsable en el sentido que la base para la determinación de la subvaluación debe ser la matriz de precios en sus valores altos, porque ello constituye en valor razonable.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** las conclusiones 3_C1_CA y 3_C5_CA.

B. Egresos no reportados. (Conclusiones 3_C2_CA y 3_C6_CA)

1. Resolución impugnada

SUP-RAP-271/2021

En el apartado b), del considerando 28.3 de la resolución impugnada se sancionó a MC por egresos no reportados en los términos siguientes:

Conducta	Elección	Sanción
3_C2_CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de cuatro operaciones contratadas por concepto de producción de spots de TV, por un monto de \$55,680.00.	Gubernatura ²²	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$ \$55,680.00 ²³
3_C6_CA El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet por un monto de \$131,971.79.	Gubernatura ²⁴	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$131,971.79 ²⁵

2. Planteamiento

3_C2_CA. El recurrente aduce que la responsable omitió valorar el soporte documental aportado al dar contestación al oficio de errores y omisiones, pues de lo contrario hubiese advertido que tres de los cuatro videos en los que sustentó la omisión realmente están relacionados con las muestras del proveedor INDATCOM.

3_C6_CA. No se atendieron las observaciones hechas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, en la que supuestamente informó que los contenidos audiovisuales estaban reportados en una referencia contable.

3. Decisión

Inoperantes, por dos razones: primero porque algunos de los planteamientos y observaciones que afirma no se atendieron por la responsable, realmente no se realizaron al dar contestación al oficio de

²² Como se aprecia del ID 13 del respectivo Dictamen Consolidado.

²³ Monto equivalente al 100% sobre el monto involucrado.

²⁴ Como se aprecia del ID 38 del respectivo Dictamen Consolidado.

²⁵ Monto equivalente al 100% sobre el monto involucrado de \$679.80



errores y omisiones por lo que se trata de **argumentación novedosa**, y en segundo lugar, porque aunque una de las argumentaciones sí se expuso ante la responsable, ésta dio respuesta y no es controvertida.

4. Justificación

3_C2_CA. Inoperantes, porque **se trata de argumentación novedosa**, pues los alegatos referentes a que la responsable no tomó en cuenta que las muestras de los videos se relacionaron con el proveedor INDATCOM, no fueron hechos al responder el oficio de errores y omisiones, por lo que la autoridad no tenía deber alguno de pronunciarse o indagar respecto a alegatos que no fueron planteados en su debida oportunidad.

En el oficio de errores y omisiones la autoridad informó a MC que derivado del monitoreo se observó que realizó gastos de cuatro spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes.

Al momento de tratar de solventar el oficio de errores y omisiones el apelante expuso que ese gasto estaba soportado en un contrato con la empresa denominada La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.

En el dictamen de la resolución controvertida, la responsable consideró que si bien se constató que los gastos de spots publicitarios fueron celebrados con la empresa La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V, no obstante, se verificó que, en el contrato de prestación de servicios con el proveedor mencionado, no se enlista la relación de ediciones realizadas ni las muestras del material entregado, por lo que esa autoridad no contaba con los elementos suficientes para vincular el gasto reportado con las publicidades observadas.

Importa señalar que al dar respuesta al oficio de errores y omisiones el apelante nada dijo respecto a que las muestras estuvieran en algún soporte distinto (de la empresa INDATCOM), sino que ese argumento lo

SUP-RAP-271/2021

plantea hasta esta instancia, por lo que la autoridad no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre un aspecto que no se le planteó.

Se destaca que el apelante en manera alguna controvierte las consideraciones de la responsable a través de las cuales refirió que había sido omiso en presentar la documentación soporte de cuatro operaciones contratadas por concepto de producción de spots de TV.

Por el contrario, intenta introducir aspectos novedosos que no planteó ante la responsable y pretende hacerlo ante esta Sala Superior.

El presente juicio no constituye una renovación de la instancia administrativa, de manera que el apelante no tiene permitido presentar ante esta autoridad jurisdiccional la documentación que debió presentar ante el INE o hacer precisiones que realmente debió plantear ante la fiscalizadora²⁶.

Por tanto, ante lo **inoperante** de sus motivos de disenso, debe seguir rigiendo la sanción de la conclusión **3_C2_CA**.

3_C6_CA. Inoperantes, porque el apelante aduce dos planteamientos novedosos que no expuso ante la autoridad fiscalizadora, en el momento oportuno, esto es, en la contestación a los oficios de errores y omisiones; y respecto de otro argumento **no asiste razón** al apelante, porque su observación fue valorada, sin embargo, no controvierte lo manifestado por la responsable.

La autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones²⁷ le informó a MC que derivado del monitoreo observó que realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes.

²⁶ En similares términos resolvió esta Sala Superior en el SUP-JDC-545/2017, SUP-RAP-199/2017 y SUP-RAP-757/2017, SUP-RAP-243/2018 y SUP-RAP-275/2018

²⁷ Oficio Núm. INE/UTF/DA/28186/2021, página 13.



En el dictamen consolidado, la autoridad responsable tuvo por subsanadas las observaciones respecto a quince spots y por no atendida la observación respecto a siete promocionales, los cuales identificó con las referencias “C”, “D” y “E”, del anexo 4_CA_MC del dictamen consolidado.

En su demanda, el apelante sostiene que la resolución es indebida, porque la responsable no se pronunció respecto a argumentación expuesta al responder el oficio de errores y omisiones, sin embargo, se considera inoperante el argumento, porque dos de los planteamientos expuestos en la demanda no se hicieron valer en la etapa de desahogo del aludido oficio y el que sí se hizo valer fue respondido y no es controvertido.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro en el que en la primera columna se precisa en qué consistieron las manifestaciones del apelante al responder el oficio de errores y omisiones y en una segunda columna se reseña la argumentación que el actor considera no atendida.

Respuesta al oficio de errores y omisiones	Argumentos que el actor dice que no se analizaron
1.- MC manifestó que los gastos de propaganda exhibida en páginas de internet se encontraban debidamente reportados y soportados en las pólizas de gasto relacionadas en el propio anexo en el que se detallaron las supuestas omisiones. ²⁸	1.- Afirma que la responsable omitió valorar que los promocionales identificados con “referencia C” en el anexo 4_CA_MC se encontraban reportados en la referencia contable PN-DR-16/04-2021.
2.- Respecto al spot identificado con el ticket id 247347, informó que estaba duplicado en el referido anexo y que el gasto generado por su realización no corresponde a este partido político local ya que el contenido del mismo no genera un beneficio a favor de los candidatos locales en Campeche.	2.- Sostiene que en su oportunidad manifestó que los promocionales identificados con la “referencia D” en el anexo 4_CA_MC, se trataba de publicidad genérica y que no benefició a candidato alguno.
	3.- Argumenta que los promocionales identificados con la “referencia E” en el anexo 4_CA_MC, se encontraban reportados en dos referencias contables. ²⁹

²⁸ Anexo 3.5.10 del oficio INE/UTF/DA/28186/2021, señalado en el ID 38 del Dictamen Consolidado relativo al análisis

²⁹ PN-DR-02/03-2021 de la contabilidad 74009 y PN-DR-16/04-2021 de la contabilidad 85278

SUP-RAP-271/2021

Como se advierte, el apelante afirma que la responsable no valoró que los promocionales relacionados con las referencias “C”, y “E”, del anexo 4_CA_MC estaban debidamente soportados, sin embargo, **se trata de argumentación novedosa**, porque esos aspectos no fueron planteados por el actor al momento de contestar el oficio de errores y omisiones.

En el caso concreto, el apelante en modo alguno controvierte las consideraciones de la responsable a través de las cuales refirió que había sido omiso en reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, en especial la identificadas en el anexo 4_CA_MC del dictamen consolidado como “referencias “C” y “E”.

Por el contrario, intenta introducir aspectos novedosos que no planteó ante la responsable y pretende hacerlo ante esta Sala Superior.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en el que sostiene que al responder el oficio de errores y omisiones manifestó que los promocionales identificados con la “referencia D”, se trataba de publicidad genérica y que no benefició a candidato alguno, no le asiste razón, porque la responsable sí se pronunció al respecto.

Así, la responsable al analizar el argumento del actor sostuvo que el video publicado es catalogado como publicidad genérica debido a que si bien del contenido del mismo no se observa el nombre o imagen de algún candidato en específico, sin embargo, en el video mencionado se localiza la leyenda "Vota Movimiento Ciudadano" lo cual causa un beneficio para todos candidatos; por tal razón, la observación no quedó atendida, sin que el apelante controvierta en modo alguno esa consideración.

Por tanto, ante lo **inoperante** de sus motivos de disenso, debe seguir rigiendo la sanción de la conclusión **3_C6_CA**.



C. Egreso no comprobado por propaganda contratada en internet con o sin intermediario. (Conclusión 3_C2BIS_CA)

1. Consideraciones de la resolución impugnada:

En el apartado c), del considerando 28.3 de la resolución impugnada se sancionó a MC por omitir presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, en los términos siguientes:

Conducta	Elección	Sanción
3_C2BIS_CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de 1 operación contratada por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet.	Gubernatura ³⁰	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,851,258.01 ³¹

El INE tuvo por acreditada la omisión de MC de presentar el comprobante de pago realizado por el proveedor, por concepto de contratación de los servicios de redes sociales en Facebook.

Por tanto, determinó que MC no comprobó egresos por propaganda contratada en internet con o sin intermediario

2. Planteamiento del recurrente.

Violación a la garantía de audiencia, así como incongruencia de la resolución.

1.- El apelante sostiene vulneración a la garantía de audiencia, porque la responsable no informó de la irregularidad en el oficio de errores y omisiones, pues nunca se le requirió para que presentara el comprobante

³⁰ Como se aprecia del ID 14 del respectivo Dictamen Consolidado.

³¹ Monto equivalente al 100% sobre el monto involucrado de **\$2,851,258.01**

SUP-RAP-271/2021

de pago realizado por el proveedor (INDATCOM) por concepto de contratación con Facebook.

2.- La multa es desproporcional porque toma como base el monto contratado con la empresa INDATCOM (**\$2,851,258.01**) siendo que esos servicios cubren otras redes sociales (Instagram, Google).

3.- La apelante sostiene que de ser fundada la omisión que se le atribuye, se le debe sancionar únicamente por el costo de las 11 publicaciones en Facebook, con base en el monto de la pauta que correspondió a cada publicación y no por el total del contrato celebrado por INDATCOM.

4.- Del propio dictamen se advierte que en otro apartado (ID42) se llega a una conclusión opuesta a la que combate, lo que denota falta de cuidado.

3. Decisión.

Lo alegado por el apelante es **infundado** pues la autoridad la responsable sí cumplió la garantía de audiencia, porque en el oficio de errores y omisiones detalló de manera clara y precisa la omisión de exhibir documentación comprobatoria, sin que el apelante cumpliera tal requerimiento de forma completa; e **inoperante** al no combatir por vicios propios la conclusión que se analiza.

4. Justificación.

El artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en el marco de cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento



una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer³².

Dentro del procedimiento de revisión de informes de campaña, se prevé la existencia de una etapa para solventar observaciones, a fin de respetar la garantía de audiencia antes de la imposición de sanciones vinculadas con el procedimiento de fiscalización.

En el Reglamento de Fiscalización se prevé que, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.³³

5. Caso concreto

Las observaciones de la responsable en los oficios de errores y omisiones, que originó la conclusión sancionatoria controvertida, consistieron en afirmar que MC omitió comprobar gastos en internet.

La observación que dio origen a la conclusión 3_C2BIS_CA fue la siguiente:

Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si MC realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a Facebook para que confirmara o rectificara la contratación de servicios efectuada por MC.

Del análisis a las respuestas presentadas se detectaron gastos por concepto de propaganda exhibida en páginas de Internet que no se

³² Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

³³ Artículo 291, del Reglamento de Fiscalización

SUP-RAP-271/2021

encontraban registrados en la contabilidad como de detalla en el cuadro siguiente:

No.	ID	Candidatura	Cargo	URL Facebook
1	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1347609962269767
2	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=269375391502626
3	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=197685688584079
4	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=498487084519964
5	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1354670918238660
6	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=743815806334851
7	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=202162808036661
8	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1747936168722135
9	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2858644777716591
10	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=263269658800243
11	74009	Eliseo Fernández Montufar	Gobernador	https://www.facebook.com/ads/library/?id=315361459932966

Al respecto, la autoridad le requirió a MC presentar en el SIF la comprobación correspondiente para el caso de haber realizado los gastos.

Al respecto el apelante respondió, esencialmente, lo siguiente:

Informó que el gasto relativo a la propaganda exhibida en la red social Facebook estaba soportada mediante contrato celebrado con el proveedor INDATCOM, S.A. de C.V. cuyo servicio consiste en la operación e implementación de espacios publicitarios en internet y redes sociales para la campaña electoral local 2020- 2021 del candidato a la Gobernatura del Estado de Campeche.³⁴

³⁴ Operación que señaló se encontraba reportada en el Id de contabilidad 74009 en la referencia contable PN1-DR-02/03-2021.



Una vez valorada la respuesta, la responsable consideró que el gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas de Internet estaba reportado en la contabilidad de MC.³⁵

Corroboró el pago total de los servicios con el proveedor mediante las transferencias bancarias por un total de \$2,851,258.01 y cubriéndose así el pago total de la factura por servicios de publicidad en internet con el proveedor INDATCOM; sin embargo, consideró que MC **omitió presentar el comprobante de pago realizado por el proveedor**, por concepto de contratación de los servicios de redes sociales en Facebook por tal razón determinó que la observación no quedo atendida.

Con base en lo anterior, determinó que MC omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, cuyo monto es de \$2,851,258.01

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente a lo que sostiene el apelante, la responsable sí cumplió la garantía de audiencia, porque en el oficio de errores y omisiones detalló de manera clara y precisa la omisión de exhibir documentación comprobatoria, sin que el apelante cumpliera tal requerimiento de forma completa.

Motivo de observaciones. La autoridad responsable requirió a MC que informa y comprobara sobre la presunta omisión de reportar gastos en internet, respecto de once promocionales en Facebook, para lo cual señaló de forma concreta las URL de esa red social.

Contestación a observaciones. Al dar respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente a la observación que se analiza, MC manifestó de manera concreta que el gasto relativo a la propaganda

³⁵ Con base en el registro en la póliza PN1-DR-02/03-2021 con número de factura 3458.

SUP-RAP-271/2021

exhibida en la red social Facebook estaba soportado mediante contrato celebrado con el proveedor INDATCOM, S.A. de C.V.³⁶

Resolución. En la resolución controvertida, la autoridad fiscalizadora comprobó que el gasto por concepto de propaganda exhibida en páginas de Internet estaba reportado en la contabilidad mediante un contrato con la empresa INDATCOM, S.A. de C.V., por un monto de \$2,851,258.01.³⁷ ,

Sin embargo, concluyó que el sujeto obligado **omitió presentar el comprobante de pago realizado por el proveedor**, por concepto de contratación de los servicios de redes sociales en Facebook por tal razón, la observación **no quedo atendida** y por ese motivo impuso una sanción tomando como base el monto del contrato con la empresa INDATCOM, S.A. de C.V., por un monto de \$2,851,258.01.

Esta Sala Superior considera que no asiste razón al actor, porque de la resolución controvertida se advierte que el motivo de sanción está directamente vinculado con el requerimiento hecho en las observaciones, sin embargo, el apelante omitió presentar el comprobante de pago realizado por el proveedor, por concepto de contratación de los servicios de redes sociales en Facebook, a pesar de haber tenido la oportunidad de cumplir de manera íntegra el deber de informar sus gastos.

En la especie, se aprecia que, el recurrente fue requerido y tuvo la oportunidad de hacer observaciones al oficio de errores y omisiones, sin embargo, solamente informó que los promocionales que no informó sí estaban reportados, pero omitió anexar los comprobantes entre el

³⁶ Cuyo servicio consiste en la operación e implementación de espacios publicitarios estratégicos en internet y redes sociales así como la difusión de contenidos en las plataformas digitales (pauta digital) para la campaña electoral local 2020- 2021 del candidato a la Gobernatura del Estado de Campeche

³⁷ En la contabilidad del candidato, en la póliza PN1-DR-02/03-2021, con número de factura 3458, que incluye la documentación comprobatoria conducente.



intermediario y Facebook, lo cual implica la obstaculización de la fiscalización.

En consecuencia, no le asiste razón al apelante en lo referente a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia, pues la determinación de la sanción está directamente vinculada con la omisión de reportar gastos por propaganda en internet.

Por otra parte, se considera **infundado** el alegato en el que afirma que la sanción es desproporcional, porque desde su perspectiva la autoridad se debió basar en el valor de los once promocionales detectados y no en el monto del contrato con el intermediario.

Lo infundado radica en que la responsable determinó imponer la sanción precisamente con base en la propia información que el apelante proporcionó, consistente en un contrato cuyo objeto es la operación e implementación de espacios publicitarios estratégicos en internet y redes sociales.

Esta Sala Superior considera correcto que la sanción se haya sustentado en el monto del contrato indicado por el propio apelante, porque el objeto de la observación fue la omisión de reportar gastos de propaganda en internet, por lo que sí el propio actor afirmó y exhibió el contrato se considera correcta la determinación de la responsable en el sentido que ese era el monto involucrado en la infracción consistente en omitir exhibir los comprobantes de pago del proveedor (intermediario) por propaganda en redes sociales.

Por último, se considera **inoperante** el alegato en el que el apelante sostiene que la resolución impugnada es incongruente, porque en el apartado identificado como "ID 42" del dictamen consolidado se sostuvo un criterio distinto respecto a un caso similar.

Lo inoperante radica en que ese argumento no combate por vicios propios la conclusión que se analiza, sino que pretende hacer un comparativo con otro apartado del dictamen consolidado.

Además, el apartado con el que pretende que se haga el comparativo tiene un marco fáctico diverso al que aquí se analiza, pues en ese apartado Facebook no dio respuesta a la autoridad y por ese motivo consideró que ante la falta de respuesta no se podían determinar las observaciones, lo cual es distinto a la conclusión que se analiza, porque en este caso sí hubo respuesta de Facebook afirmando la contratación.

Por lo expuesto se considera ineficaz el alegato del apelante en cuanto a la posible incongruencia de la resolución y el dictamen impugnados.

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la conclusión **3_C2BIS_CA**.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en esta resolución, la calificativa de los agravios planteados en relación con cada una de las conclusiones es la siguiente:

Conclusión impugnada	Criterio de sanción	Monto de sanción	Calificación agravios
3_C1_CA El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$25,123.20	200% del monto con reducción del 25% de la ministración.	\$50,246.4	Infundados
3_C5_CA El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$679.80	200% del monto con reducción del 25% de la ministración.	\$1,359.6	Infundados
3_C2_CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de cuatro operaciones contratadas por concepto de producción de spots de TV, por un monto de \$55,680.00	100% del monto con reducción del 25% de la ministración.	\$55,680.00	Inoperantes



Conclusión impugnada	Criterio de sanción	Monto de sanción	Calificación agravios
3_C6_CA El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet por un monto de \$131,971.79.	100% del monto con reducción del 25% de la ministración.	\$131,971.79	Inoperantes
3_C2BIS_CA El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de una operación contratada por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, cuyo monto es de \$2,851,258.01	10% del monto con reducción del 25% de la ministración.	\$2,851,258.01	Infundados e inoperante.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución impugnada en la parte controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.